



COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y PREVENCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL COMANDO EN JEFE DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL
CABORCA, SONORA, 18 DE NOVIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05/2025

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.- En Caborca, Sonora a seis de marzo del dos mil veintiséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos originales del expediente número **CSRRA 05/2025** en contra del presunto responsable
dependiente de la Dirección de Obras Públicas de este Municipio de Caborca, Sonora, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

ANTECEDENTES:

1. El seis de noviembre del dos mil veinticinco, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa (EPRA), presentado por la Titular de la Coordinación de Investigación de Faltas Administrativas, en contra del presunto responsable (páginas 01 a la 535), mismo que se tuvo admitido el diez de noviembre del dos mil veinticinco (páginas 536 a la 540); ordenándose emplaza formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el doce de noviembre del dos mil veinticinco (páginas 543 a la 544).
2. El **primero de diciembre del dos mil veinticinco**, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable, haciéndose constar con la **comparecencia** del mismo (páginas 545 a la 589) realizando una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra, en la que se tuvieron por ofrecidas las pruebas al denunciante, a la Coordinación de Investigación, así como también al presunto responsable, las cuales fueron admitidas en auto dictado el **día diecinueve de enero del dos mil veintiséis** (páginas 590 a la 594).



Unidad de Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas
Caborca, Sonora



COORDINACIÓN DE CUSTANCIACIÓN Y REGISTRO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL
CABORCA, SONORA. RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05/2025

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo mediante auto del día trece de febrero del dos mil veintiséis (página 310) se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes, hecho lo anterior, esta Coordinación declaró visto el proceso y citó la causa de oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA

Esta coordinación es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 144 fracción III, 147 y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, con relación en los artículos 3 fracción IV de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora); Artículo 148 Apartado B inciso a) del Reglamento Interior del Ayuntamiento y la Administración Pública Directa del Municipio de Caborca, Sonora.

II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (páginas 01 a la 535 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió integrar el expediente técnico en la totalidad de la documentación, de la obra "Recarpeteo de 83, 574.98 m² con carpeta asfáltica en doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca Municipio de Caborca, Sonora del contrato 01/2020", a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.





CONSEJO MUNICIPAL DE ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
 ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, INSTITUCIÓN DEPARTAMENTAL
 EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05/2025

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN"**.

Por su parte, el presunto responsable en la Audiencia Inicial, de fecha primero de diciembre del dos mil veinticinco (páginas 345 a la 589), manifestó lo siguiente: " EN BASE AL OFICIO SOLICITADO POR LA COORDINACION DE INVESTIGACION DE FALTAS ADMINISTRATIVAS, MEDIANTE EL CUAL SE DA CONTESTACIÓN AL MISMO CON NUMERO DE OFICIO 090/05/2025 DE FECHA 27 DE MAYO DEL 2025, SE HACE MENCIÓN QUE LOS DOCUMENTOS FALTANTES DENTRO DE LA OBSERVACIÓN DE MÉRITO, SE ENCUENTRAN LA TOTALIDAD DE LOS DOCUMENTOS, CON EL CUAL SE ENVIA POR MEDIO DE MEMORIA USB CON LA CUAL SE ENVIAN LOS DOCUMENTOS DE LOS PUNTOS 02 AL 23, LA DOCUMENTACION SE ENCUENTRA EN RESGUARDO, CON L ENCARGADA DEL ARCHIVO DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, SEÑALANDO QUE ESTOS DOCUMENTOS SIEMPRE HAN ESTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE, DADO EL CASO QUE PARA PODER SOLICITAR LOS RECURSOS DE LAS OBRAS, SE NECESITAN TENER LOS DOCUMENTOS COMPLETOS Y ASI PODER AL FINAL DE LA OBRA TENER PARA FINIQUITAR EL EXPEDIENTE DE LA OBRA, POR LO QUE CONLCUYO QUE LA PERSONA ENCARGADA DE ESE ARCHIVO NO TIENE LA EXPERIENCIA NO PUDO LOCALIZAR LA DOCUMENTACION, POR LO QUE AL ULTIMO OFICIO YO TUVE QUE LOCALIZAR LA DOCUMENTACIÓN, ADEMAS DE QUE AL RENUNCIAR EL ANTERIOR COMPAÑERO QUE SE ENCARGABA DEL ARCHIVO, SE TUVO UNA MODIFICACION DE LA OFICINA, POR LO CUAL FUE MAS DIFICIL LA LOCALIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS, ADEMAS DE ACLARAR QUE HAY DOCUMENTOS QUE NO FUERON SOLICITADOS, POR NO SER NECESARIOS DENTRO DE LA OBRA. POR OTRA PARTE QUIERO HACER ALUSIÓN A MI NOMBRAMIENTO EL CUAL SE ENCUENTRA EN LA FOJA 380, EL CUAL SOLO ME DESIGNAN PARA QUE LE DE SEGUIMIENTO CONSTRUCTIVO DE LA OBRA, REVISE, APRUEBE LAS ESTIMACIONES Y LLEVE A CABO LA BITACORA CORRESPONDIENTES DE LA OBRA QUE NOS OCUPA, NO TENIENDO LA OBLIGACIÓN DE LA INTEGRACION DEL EXPEDIENTE DE LA OBRA; ESTO A PASADO DESDE MAYO DEL 2010 QUE FUE EN LA FECHA QUE YO ENTRE A LABORAR EN ESTE AYUNTAMIENTO PUESTO QUE DENTRO DEL ORGANIGRAMA DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PUBLICAS, ES OTRA PERSONA LA QUE SE ENCARGA DE INTEGRAR EL EXPEDIENTE TECNICO DE LAS OBRAS"; ESTO



EN BASE AL ORGANIGRAMA ESTABLECIDO EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA EL CUAL MANEJA LA FUNCION ESTABLECIDA **AL AREA ADMINISTRATIVA, Y YO PERTENEZCO AL AREA TÉCNICA**, POR TAL MOTIVIO SOLICITO AGREGAR EN COPIA SIMPLE EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA CONSTANTE DE 38 FOJAS, A EFECTO DE REVISIÓN DE LAS FACULTADES DE LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y AREA TECNICA, DADO EL CASO QUE AMBAS CUENTAN CON EL MISMO SEÑALAMIENTO DE **MANTENER ACTUALIZADOS LOS ARCHIVOS CON LA DOCUMENTACIÓN REFERENTES AL AREA DE TRABAJO.**

III. ESTUDIO DE FONDO

La autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, precepto normativo que a la letra dice:

"Artículo 88.- Incurre en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o trasgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos, como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley..."

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa no grave, el servidor público que omita el integrar el expediente técnico de alguna obra, en relación con el numeral antes descrito para el cumplimiento del mismo.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) Que la calidad específica del sujeto activo, consistente en que a la fecha de los hechos tenga la calidad **de servidor público**;
- b) Que realice actos u omisiones que incumplan o trasgredan alguna de las obligaciones establecidas en las fracciones del artículo en comento;
- c) Que se atienda la obligación de cumplir con las funciones encomendadas;
- d) Que este observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás servidores públicos como a los particulares con los que llegare a



tratar, en términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

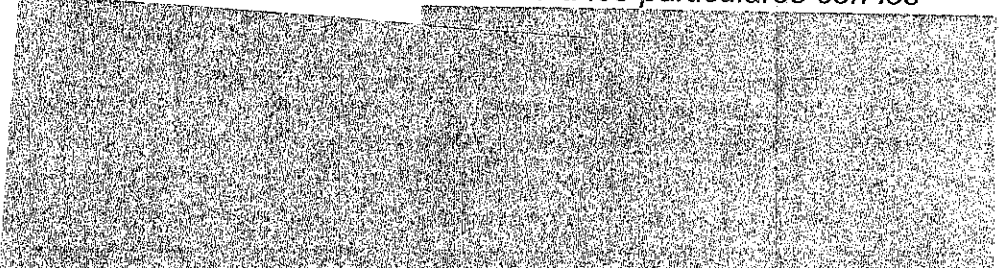
El primer elemento se acreditó con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a los autos, consistentes en copia certificada de nombramiento y Acta de Protesta, emitido a favor del _____, de fecha ocho de marzo del dos mil dieciocho como Supervisor de Obras, (páginas 462-463); y con oficio número 01/2020 de fecha trece de octubre del dos mil veinte (página 380) mediante el cual es asignado como Residente de la Obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeteo asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica, Caborca, Municipio de Caborca, Sonora. Documentales que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El segundo elemento en relación con el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y el numeral 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: copia certificada de cédula de seguimiento No. 198/2022 dictada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública de la Contraloría General del Estado de Sonora (hoy Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Estado de Sonora) (páginas 297 a la 301); mediante la cual quedo la conclusión como "parcialmente solventada" la acción correctiva, ya que el H. Ayuntamiento de Caborca en su respuesta no remitió en su totalidad la información y documentación para atender lo observado, por lo cual, no se desvirtúan, justifican ni aclaran los incumplimientos señalados en la observación, por lo que se tendrá a bien de remitir el expediente a las autoridades correspondientes para promover el inicio de investigación por las probables faltas administrativas que puedan resultar, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones del Estado de Sonora, la cláusula Octava fracción IV y Décimo cuarta del acuerdo de Coordinación en materia de Control Interno, Fiscalización, Prevención, Detención, Disuasión de Hechos de corrupción y Mejora de la Gestión Gubernamental que celebran la Secretaría de la Función Pública y el Estado de Sonora, así como de la cláusula primera de la sección III del Capítulo IV del acuerdo de coordinación para el fortalecimiento del sistema administrativo interno de control, evaluación de la gestión gubernamental, mejora de la función pública y colaboración en materia de transparencia y prevención, detección, disuasión y combate a la corrupción, que celebran el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sonora y el Ayuntamiento del Municipio de Caborca, Sonora.

En ese tenor el artículo 88 fracción I de la **Ley Estatal de Responsabilidades**, a la letra dice:

Artículo 88.- Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I.- Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los



Sustanciación
de Responsabilidades
Administrativas
Sonora



que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas

"Artículo 115.- Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:

(...)

IV.- Integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos, el cual contendrá, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia del proyecto ejecutivo, incluyendo el proceso constructivo, las normas, las especificaciones y los planos autorizados;
- b) Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según corresponda;
- c) Modificaciones autorizadas a los planos;
- d) Registro y control de la Bitácora y las minutas de las juntas de obra; e) Permisos, licencias y autorizaciones;
- f) Contratos, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
- g) Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
- h) Manuales y garantía de la maquinaria y equipo."

De forma que, es válido sostener que es obligación del Supervisor y Residente de la Obra, consistente en *integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de los trabajos de la Obra Pública*.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de integrar y mantener al corriente el archivo de la Obra pública "Recarpeteo de 83, 574.98 m2 con carpeteo asfáltico, asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora".

En lo referente al **tercer elemento** de la Falta Administrativa que nos ocupa, imputada al **responsable** misma que quedo plenamente acreditada con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas en auto consistentes en copia certificada de Nombramiento y Acta de Protesta expedidos a nombre del **responsable** como Supervisor de Obras adscrito a la Secretaria de Desarrollo Urbano, Ecología, Obras y Servicios Públicos del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, con fecha de ocho de marzo del dos mil dieciocho, numero del oficio PM 00118/03/2017 (Páginas 462 y 463) además de copia certificada de nombramiento como supervisor y residente de la Obra " Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora" probanzas que resultan pertinentes e idóneas y se les concede valor probatorio pleno, para acreditar el tercer elemento



Coordinación de
de Respons
Adminis
H. Caborca



ACUERDO DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y DE SOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, 14 DE ABRIL DE 2025
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CSRRRA 05/2025

en estudio, considerando que de acuerdo al contenido de los artículos 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades y 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas, se acredita que el

tenía la obligación de integrar y mantener al corriente el archivo derivado de la realización de la “Obra Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora”: la valoración se realiza de acuerdo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, establecidas en el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) en relación con los artículos 173 y 174 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículos 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora).

Ahora bien, es necesario el acreditar los documentos faltantes que estableció la falta administrativa, los cuales quedan señalados en la cedula de seguimiento 198/2022 dictada por la Dirección General de Evaluación y Control de Obra Pública (páginas 297 a la 300), a continuación se señala los documentos faltantes y la normatividad infringida:

DOCUMENTOS FALTANTES	
OBRA: Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeta asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca Sonora	
DOCUMENTACIÓN FALTANTE	NORMATIVIDAD INFRINGIDA
1.- Proyecto de ingeniería (Memorias de cálculo y descriptivas)	Artículo 24 penúltimo párrafo de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 45 Inciso A fr. XI, inciso B fr. V inciso IV del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
2.- Permisos, licencias y demás autorizaciones que se requieren para su realización.	Artículo 19, 21 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
3.- Opinión de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.	Clausulas primera, segunda y tercera del ACUERDO ACDO.SA1.HCT.101214/281.DIR y su Anexo Único. Dictado por el H. Consejo Técnico, relativo a las reglas para la obtención de la opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social.
4.- Programa de control de calidad.	Artículo 45, inciso A, fr. XI, inciso B, fr. V, del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
5.- Propuesta económica	Artículo 36,37 y 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. + Artículo 254, inciso B del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
6.- Oficio de asignación del SUPERINTENDENTE RESPONSABLE DE LA OBRA (contratista)	Artículo 53 párrafo tercero de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
7.- Estimaciones (control de calidad)	Artículo 54 de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 132 del Reglamento de la Ley de Obras Publicas y Servicios Relacionados con las Mismas.



Asistencia
Administrativa
Sonora



COORDINACIÓN DE INSTANCIA CON Y SIN FUERZA DE RESPONSA-
BILIDAD ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO FEDERAL Y ESTATAL QUE
CALIFICA, EMITE LA DECISIÓN PRELIMINAR
EXPEDIENTE NÚMERO CSRR 05/2025

8.- Cambios del proyecto, su justificación y autorización.	Artículo 133 fracción VI del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
9.- Anexos del (los) convenio (s) modificadorio (s) (presupuesto, programa) (en su caso)	Artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 99 y 109 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
10.-Garantía del (los) convenio (s) modificadorio (s) y/o adicional (es) (en su caso).	Artículo 98 fracc. II del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
11.- Solicitud del contratista de ejecutar cantidades adicionales y/o precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato (en su caso).	Artículo 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
12.- Autorización de ejecutar cantidades adicionales y/o de precios unitarios no considerados en el catálogo original del contrato (en su caso).	Artículo 105 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
13.- Análisis de ajustes de costos (escalatoria) de precios unitarios (en su caso)	Artículo 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 178, 184 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
14.- Autorización de ajustes de costos de precios unitarios (en su caso)	Artículo 23, 56 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 173 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
15.- Escrito de designación del servidor público autorizado para la suspensión de la obra.	Artículo 60 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 144 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
16.-Solicitud del contratista de reclamo de pago de gastos no recuperables por suspensión de obra.	Artículo 62 frcc I de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Artículo 145 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
17.- Convenio por suspensión de obra.	Artículo 149 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
18.-Informes de avance físico- financiero de los PIF ante el comité de desarrollo regional para las zonas mineras.	SOLVENTADA
19. Manifiesto por escrito que el PIF no fue ejecutado por el beneficiario o apoyado por algún programa municipal, estatal o federal.	Artículo 7 fracción II inciso G de las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.
20.- Carta compromiso expedida por el municipio, en donde manifieste que los recursos autorizados son ejecutados estrictamente en los PIF aprobados.	Artículo 30 inciso B de las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.
21.- Constancia de recibió de recursos firmada, donde el municipio manifieste que recibió a entera satisfacción el monto de recursos aprobados.	Artículo 30 inciso C de las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.
22. De la verificación, control y seguimiento, la evidencia de la documentación presentada y autorizada por el comité, correspondiente a contrato, caratulas de estimaciones autorizadas y facturas del proveedor.	Artículo 33 de las Reglas Generales de Operación de los Comités de Desarrollo Regional para las Zonas Mineras.



Coordinación de
de Respons
Adminis
Laboral



En consecuencia, se estiman **acreditados los elementos de la falta administrativa no grave**, consistente en incumplir con la obligación de cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los servidores públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de la Ley Estatal de Responsabilidades; toda vez que la Autoridad Investigadora demostró que el presunto responsable, al haber aceptado el cargo como supervisor de obra, tenía la obligación que esta establecida en el artículo 115 fracción IV del Reglamento de la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas.

Luego al no obrar alguna probanza a favor del presunto responsable y al haberse superado la presunción de inocencia del mismo, prevista en el artículo 175 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo con el artículo 171 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 136 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) es claro que la **conducta imputada quedo plenamente acredita**.

En consecuencia, se tiene **por acreditada la FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, establecida en el artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades.

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Acreditada que fue la existencia de una Falta Administrativa no grave y la responsabilidad del responsable, para efecto de determinar la sanción que corresponde, se debe acudir al **artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades** (hoy 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora) mismo que a la letra dice:

"Artículo 116.- Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, además de acreditarse todos los elementos subjetivos, objetivos y normativos, cuando la conducta lo exija, respecto de las faltas administrativas descritas en esta ley, se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:

- I.- El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio;
- II.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; y
- III.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano Interno de Control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad.



COORDINACIÓN DE CUSTANCIACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS TRABAJOS DE
ASIGNATIVAS DEL ORGANISMO DE CUSTANCIACIÓN Y EVALUACIÓN DE TRABAJO
CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRRA 05/2025

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo."

El artículo en cita contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, en atención a ello.

Respecto de los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta se tiene que el responsable ostento el cargo de supervisor de la obra "Recarpeteo de 83,574.98 m2 con carpeteo asfáltica de doce calles y una avenida de la localidad de Heroica Caborca, Municipio de Caborca, Sonora"

Con relación a la **fracción I**, se advierte que el cargo del responsable era Supervisor de Obra, y que tenía **una antigüedad de veinticinco años en el servicio público**, según se advierte de sus generales manifestadas por el responsable en Audiencia Inicial de fecha primero de diciembre del dos mil veinticinco (páginas 545 a la 589) **elemento este último que le perjudica** al ser nivel operativo con suficiente tiempo en el servicio público, le imponía el deber de conocer y cumplir las obligaciones establecidas en la normativa relacionada con el cargo público desempeñado, especialmente en materia de obras públicas.

Con relación a la **fracción II**, atiende a las condiciones exteriores y los medios de ejecución de la infracción, ésta la constituyo la omisión en la que incurrió el responsable, **al no cumplir con las funciones establecidas para un supervisor de obra, en los términos del artículo 115 del Reglamento para la Ley de Obras y Servicios Relacionados con las Mismas**, como ya antes ha sido acreditado y del expediente que se resuelve, no se advierte la existencia de alguna prueba o indicio que justificaran la omisión atribuible, por lo tanto **estos elementos le perjudican**.

Atendiendo la **fracción III**, relativa a la reincidencia en el cumplimiento de obligaciones, esta Coordinación advierte que en la base de datos perteneciente a la misma Autoridad Resolutora, **Si existen antecedentes de sanciones firmes** del mismo tipo de responsabilidad administrativa instruidos en contra del servidor público responsable, por lo que **SI le perjudica**.

De todo lo antes señalado, **se advierte que existen elementos que le perjudican al individualizar la sanción, como lo son la antigüedad en el servicio público, las condiciones exteriores y los medios de ejecución en la comisión de faltas administrativas**.

El artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades, prevé por la comisión **de Faltas Administrativas No graves**, las siguientes sanciones:

"Artículo 115.- En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los



Órganos Internos de Control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

- I.- Amonestación pública o privada;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión;*
- III.- Destitución de su empleo, cargo o comisión; y*
- IV.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.*

La Secretaría y los Órganos Internos de Control podrán imponer una o más de las sanciones administrativas señaladas en este artículo, siempre y cuando sean compatibles entre ellas y de acuerdo a la trascendencia de la falta administrativa no grave.

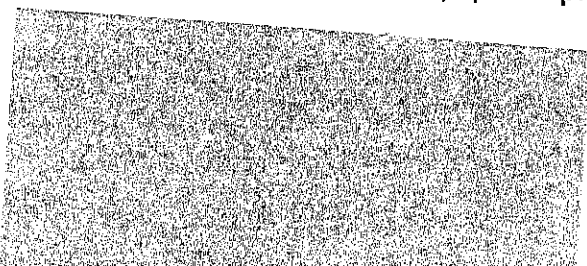
La suspensión del empleo, cargo o comisión que se imponga podrá ser de uno a treinta días naturales.

En caso de que se imponga como sanción la inhabilitación temporal, ésta no será menor de tres meses ni podrá exceder de un año.

De forma que, considerando el catálogo de sanciones antes citado, habiendo valorado los elementos de prueba que fueron aportados al procedimiento que se ventila y tomando en cuenta los elementos establecidos en el artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades y que la conducta constituye una falta administrativa no grave, pero que la omisión vulnera los principios de legalidad y rendición de cuentas, esta autoridad estima justo y equitativo imponer la sanción de **CINCO DIAS NATURALES**, en contra del responsable de conformidad con la fracción II del artículo 115 antes citado.

V. FALLO.

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, quedo plenamente acreditado que el presunto es





COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL
CABORCA, SONORA, DEL ESTADO DE SONORA
EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05/2025

responsable de **cometer la Falta Administrativa No Grave** prevista en el Artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades, por lo tanto, se determina imponerle la sanción de **SUSPENSIÓN TEMPORAL POR CINCO DIAS NATURALES SIN GOCE DE SUELDO**, de conformidad con la fracción II del artículo 115 de la Ley Estatal de Responsabilidades.

VI. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales del responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Esta Coordinación de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el considerando III de la presente sentencia, en autos quedaron plenamente acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE**, establecida en el **artículo 88 fracción I de la Ley Estatal de Responsabilidades**, así como la plena responsabilidad del
en su comisión consecuentemente, se decreta la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en su contra.



Sustanciación
Responsabilidades
Administrativas
Sonora



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA
 ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO FEDERAL
 CÁDENA DE COMANDO EN JEFE
 EXPEDIENTE NÚMERO CSRRA 05/2025

TERCERO: Se le aplica al responsable la sanción de **SUSPENSION TEMPORAL SIN GOCE DE SUELDO POR CINCO DIAS NATURALES**, de conformidad con la fracción II del artículo 115 y 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades, con relación al considerando IV de este fallo.

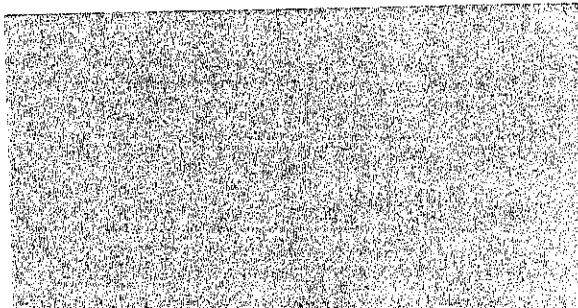
CUARTO: Se informa al responsable que, en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor a la antes establecida, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 116 de la Ley Estatal de Responsabilidades (hoy artículo 81 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora), el cual define la reincidencia como la comisión de una infracción del mismo tipo de otra ya cometida.

QUINTO: Se hace del conocimiento al responsable que la presente sentencia puede ser impugnada a través del Recurso de Revocación previsto por el artículo 215 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva.

SEXTO: En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a los que haya lugar y posteriormente archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

NOTIQUESE con copia de la presente sentencia al responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a la [redacted] a los Testigos de Asistencia que se encuentran adscritos a esta Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, del mismo modo se ordena enviar oficio a las autoridades parte dentro del procedimiento a efecto de su conocimiento.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la

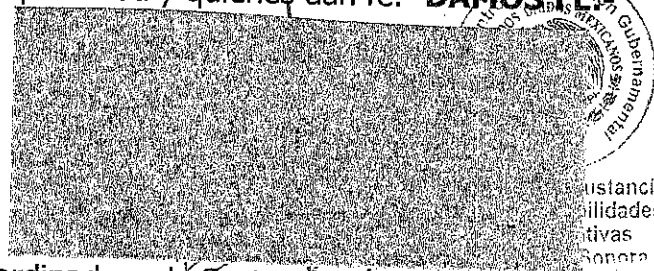




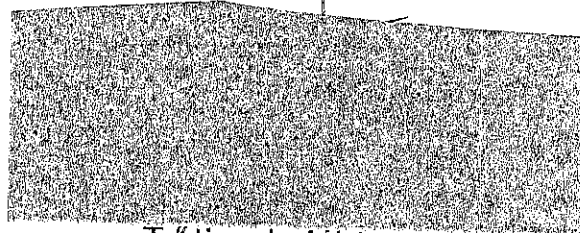
COORDINACIÓN DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL, CABORCA, SONORA, RESOLUCIÓN DEFINITIVA, EXPEDIENTE NUMERO CSRRA 05/2025

Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

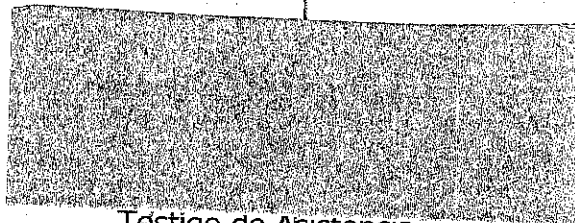
Así lo resolvió y firma la **Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora**, ante los Testigos de Asistencia con los que actúa y quienes dan fe.- **DAMOS FE**



Coordinadora de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades Administrativas adscrita al Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de Caborca, Sonora.



Testigo de Asistencia



Testigo de Asistencia

LISTA.- El nueve de marzo del dos mil veintiséis, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. **Conste.-**